

EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY POR LOS TRIBUNALES

Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO

Catedrático de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: 1. El deber de los tribunales de respetar sus propios precedentes, como consecuencia de la extensión del artículo 14 CE a la igualdad en la aplicación de la Ley.-2. El requisito de que las cuestiones contempladas en las resoluciones que se comparan sean idénticas.-3. El requisito de que la resolución de contraste sea anterior a la resolución cuestionada.-4. El requisito de que la resolución de contraste no sea manifiestamente contraria a Ley.-5. El requisito de la alteridad. 6. El concepto de órgano judicial.-7. La transformación de la doctrina sobre la igualdad en la aplicación de la Ley en un instrumento de defensa frente al arbitrio de los tribunales.-8. El caso Enatcar. 9. El caso del teniente.-10. Conclusión.

1. EL DEBER DE LOS TRIBUNALES DE RESPETAR SUS PROPIOS PRECEDENTES, COMO CONSECUENCIA DE LA EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 14 CE A LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

LA STC 49/1982, de 14 de julio, determina la extensión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, concretando su ámbito de aplicación con respecto a los Tribunales: sirve únicamente para vincular en los términos que veremos a los propios precedentes de cada Tribunal u órgano jurisdiccional. No sirve, en cambio, para conseguir una interpretación y aplicación homogénea de la Ley por todos los Tribunales. Esta última es la función propia de la jurisprudencia, como doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que viene a complementar el ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC). Así resulta del párrafo 3.º del fundamento jurídico 2 de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional:

«La regla general de la igualdad ante la Ley contenida en el artículo 14 de la Constitución contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la

AFDUAM 5 (2001), pp. 55-78.

Ley o igualdad en la Ley y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la Ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Distinto es el problema de la igualdad en la aplicación de la Ley cuanto ésta no se refiere a un único órgano, sino a órganos plurales. Para tales casos, la institución que realiza el principio de igualdad y a través de la que se busca la uniformidad, es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango, porque el principio de igualdad en la aplicación de la Ley tiene necesariamente que cohererarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuanto éstos son órganos jurisdiccionales» (fundamento jurídico 2).

Los Tribunales son independientes y están sometidos únicamente al imperio de la Ley (art. 117.1 CE). No obstante, deben interpretar y aplicar la Ley de manera homogénea. Lo que implica que deben interpretarla y aplicarla de acuerdo con la jurisprudencia. Lo que implica también que deben interpretarla y aplicarla de acuerdo con sus propios precedentes. Lo primero se consigue mediante los recursos contra sus resoluciones ante los Tribunales inmediatamente superiores y, en última instancia, ante el Tribunal Supremo (en su caso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente). Lo segundo se consigue mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, una vez agotados los recursos utilizables dentro de la vía judicial, por infracción del artículo 14 CE *.

Esa doctrina, por la que el Tribunal Constitucional ha aplicado el principio de igualdad a las resoluciones de los Tribunales, vinculándoles a sus autoprecedentes respectivos, ha permitido el otorgamiento de amparo en algunos casos, aunque ciertamente no numerosos. Muestras de ello, relativamente distantes en el tiempo, son las SSTC 161/1989 y 240/1998.

2. EL REQUISITO DE QUE LAS CUESTIONES CONTEMPLADAS EN LAS RESOLUCIONES QUE SE COMPARAN SEAN IDÉNTICAS

Como es lógico, un requisito esencial para la apreciación de la existencia de un supuesto de discriminación en la aplicación de la Ley es que la resolución o resoluciones de contraste que se aleguen contemplen un supuesto idéntico al resuelto de forma diferente por la resolución recurrida. En la apreciación de tal requisito el Tribunal Constitucional se ha mostrado especialmente exigente, como lo acreditan, por ejemplo, el ATC 306/1999 y las SSTC 75/2000 y 195/2000.

* Como la defensa de la Constitución está encomendada en primer lugar al Poder Judicial (art. 6.º LOPJ), y sólo en última instancia al Tribunal Constitucional, es obvio que la infracción del artículo 14 CE en la aplicación de la Ley por un Juzgado o Tribunal podrá ser alegada ante el Tribunal Superior, mediante el recurso correspondiente cuando el mismo proceda. Lo que ocurre es que dicha hipotética infracción constitucional quedará solventada directamente mediante la resolución que dicte el Tribunal Superior, confirmando o rechazando la doctrina contenida en la resolución del Tribunal inferior contradictoria con otra u otras anteriores del mismo.

El Auto 306/1999, de 13 de diciembre, acuerda la inadmisión a trámite de un recurso de amparo contra sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, que condena al demandante –ayudante técnico sanitario– como autor de un delito de intrusismo, por actuar como pedicuro, sin tener la titulación correspondiente. Entre los motivos del recurso se alegaba la infracción del artículo 14 CE por desigualdad en la aplicación de la Ley, basándose en resoluciones anteriores de la propia Audiencia, que consideraron inexistente el mencionado delito para supuestos similares. No obstante, el Auto del Tribunal Constitucional desestima tal motivo con la siguiente argumentación:

«... los dos Autos aportados por el recurrente... señalan como fundamento de la decisión “la no concurrencia del tipo subjetivo” del delito, extremo que en el caso que nos ocupa no se plantea, como tampoco se da la causa que en los dos casos aludidos determinó la decisión de la Sala: la autorización de apertura y funcionamiento de consulta otorgada por la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

Así pues, no se da entre el término de comparación propuesto y la resolución impugnada la identidad esencial en los hechos, que es requisito ineludible para valorar la vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley» (fundamento jurídico 3).

La sentencia 75/2000, de 27 de marzo, tampoco aprecia la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley en un caso de estimación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de la concurrencia del agravante penal derivado de la «extrema gravedad» de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas). De nuevo en este caso se rechaza la comparación con la sentencia de contraste alegada por el recurrente, de acuerdo con los siguientes argumentos:

«... el análisis comparativo muestra que la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo... ofrecida como término de referencia para demostrar el tratamiento desigual del que se queja, contemplaba el caso de un grupo organizado dedicado a la distribución de cocaína, algunos de cuyos miembros –los allí y entonces enjuiciados– no ejercían cargo o puesto directivo o relevante como jefes, administradores o encargados de la trama difusora de la droga, sin que, en consecuencia, pudieran ser incluidos en el tipo agravado del artículo 344 bis b) del Código Penal, Texto Refundido de 1963. Por esa sola cualidad, una vez excluida, reconduce el tema a determinar que haya de entenderse por conductas de “extrema gravedad” para su eventual aplicación al caso como agravante específica prevista para esa misma figura delictiva tipo con carácter alternativo. En tal sentido la sentencia ofrecida como término de comparación considera que la “notoria importancia” de la cantidad de droga, elemento incluido en el artículo 344 bis a.3 no coincide con esa “extrema gravedad” del artículo 344 bis b), sin que, se añada, la aplicación de esta última modalidad agravatoria pueda constituirse, sin más, en un nuevo escalón punitivo, corrector automático de aquella primera agravación, debiendo reservarse para casos verdaderamente excepcionales o extremos. En el que nos ocupa no se estima determinante para ello la mera cuantía del alijo (261 kilos) y en definitiva, se niega a “sustituir el razonable argumento de la Sala de instancia por otro que supondría una muy considerable incrementación de la pena –dice–, sin disponer esta Sala, como dispuso el juzgador *a quo*, de una serie de elementos, que en ocasiones sólo la intermediación concede, a efectos de aplicar la modalidad agravada ya citada”.

Sin embargo, la sentencia de la misma Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ahora impugnada, no funda la extensión de la pena de quien resulta condenado en el desempeño por él de jefatura o de cualquier otra función directiva en la organización criminal, pues la sentencia no introduce referencia alguna a su hipotética participación directiva, sino que se hace sobre la base de la valoración de ciertas circunstancias, tales como “la cuantía del alijo ocupado, la pureza y actuación organizativa”, que, una vez ponderadas, permiten llegar a la conclusión, siguiendo la doctrina jurisprudencial, de que es evidente la “extrema gravedad” de la conducta, y, en consecuencia, hacen aplicable el tipo penal agravado del artículo 344 bis *b*), no sólo por la cantidad de la droga interceptada –120 gramos de cocaína–, sino por otros elementos cualitativos que, como se ha dicho, fueron la naturaleza del alijo, la gran pureza de la sustancia y la actuación planificada que en la propia sentencia se describe. Recordando que en la Ley Orgánica 1/1998, de reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas, se señala que el incremento del rigor penal se efectúa, precisamente, desde el respeto del elemental principio de justicia consistente en tratar de manera distinta aquello que es diferente» (fundamento jurídico 2).

La sentencia 195/2000, de 24 de junio, aborda también la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por la que el recurrente fue condenado en concepto de autor responsable de un delito continuado contra la salud pública (tráfico de drogas). El conflicto se relacionaba también con la calificación de la droga incautada –éxtasis– como «gravemente perjudicial para la salud». De nuevo el Tribunal Constitucional rechaza la existencia de desigualdad en la aplicación de la Ley por considerar que las dos sentencias de contraste alegadas por el recurrente no se ocupaban de un supuesto idéntico. Ésta es la argumentación:

«Sin embargo, no hay identidad de supuestos entre las sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1994 y 7 de julio de 1995, con el supuesto ahora analizado... Los presupuestos y el objeto del debate casacional han sido distintos en los supuestos sometidos a comparación, y, así, mientras que en las dos sentencias de contraste lo que se debate es la concurrencia o no del error sobre el elemento normativo de la mayor gravedad de la sustancia MDMA para la salud pública, abordando la cuestión la Sala como *thema decidendi* en función de si existía o no tal error, en el caso del presente recurso de amparo la Sala directamente incardinó la sustancia en el tipo normativo correspondiente de los dos posibles que ofrecía el artículo 344 CP, sin tan siquiera llegar a abordar la cuestión del error porque, como se ha dicho tantas veces, no le había sido planteada por las partes» (fundamento jurídico 5).

El rigor aplicado en este caso para rechazar la existencia de identidad de supuestos es evidente, si se tiene en cuenta lo dicho previamente en el fundamento jurídico 3:

«El examen de las actuaciones pone de manifiesto que el recurrente, efectivamente, había planteado en instancia, es decir, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial, la alegación de que había existido un error de tipo en el recurrente y que, según su criterio, en cualquier caso quedara excluido el dolo en su conducta para el supuesto en que el Tribunal *a quo* lo tuviera en cuenta en el caso de que afectara la calificación de los hechos que el Ministerio Fis-

cal había propuesto, en el sentido de imposición de la pena correspondiente al tipo agravado previsto en el artículo 344.1 CP. Ahora bien, desde el momento en que la Audiencia consideró que la sustancia “éxtasis” no era de las que causan grave daño a la salud, dicho órgano judicial no necesitó entrar en la cuestión de la existencia de un error de tipo, sin perjuicio de que efectivamente le hubiera sido, o no, planteada por el recurrente. Pero éste no lo hizo así en sede casacional... allí la representación del demandante de amparo nada dice en relación a la existencia de un posible error de tipo en el condenado, y... tampoco nada pidió a la Sala Segunda en orden a que, en su caso, procedía la aplicación del artículo 6 bis a).1 CP. En efecto, las alegaciones se extienden exclusivamente sobre el apoyo a los fundamentos del Tribunal de instancia y a los informes periciales tenidos en cuenta a la hora de determinar la naturaleza y características de la sustancia aprehendida que, según se puede leer, se trataba de la anfetamina MDMA y no de la MDA, de efectos muy distintos...»

Hay que añadir que la propia sentencia del Tribunal Constitucional reconoce que, en efecto, «en el momento de la realización de los hechos todavía el Tribunal Supremo no se había decantado a favor de la inclusión del «éxtasis» en el catálogo de drogas gravemente perjudiciales para la salud» (fundamento jurídico 4).

3. EL REQUISITO DE QUE LA RESOLUCIÓN DE CONTRASTE SEA ANTERIOR A LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA

Otro requisito esencial para el principio de igualdad en la aplicación de la Ley es que las resoluciones de contraste que se aleguen como prueba de la discriminación sean anteriores a la que se recurre: se trata de poner coto a cambios injustificados con respecto al criterio seguido por cada Juez o Tribunal en la aplicación de la Ley a casos idénticos. Puesto que los Tribunales pueden cambiar lógicamente de doctrina a lo largo del tiempo, y puesto que ello es incluso deseable, como forma de adaptación de dicha doctrina a los cambios de todo tipo que se vayan produciendo, no cabe alegar desigualdad de trato por el hecho de que resoluciones posteriores determinen una aplicación distinta de la Ley. Así se viene a reiterar una y otra vez por el Tribunal Constitucional: AATC 233/1985, de 10 de abril; 367/1996, de 16 de diciembre; 207/1997, de 9 de junio; SSTC 29/1998, de 11 de febrero, y 195/2000, de 24 de junio.

No obstante, como veremos, al ocuparnos con más detenimiento de la STC 161/1989, las sentencias posteriores de un Tribunal, que continúan la línea de sentencias anteriores alegadas como contraste de la recurrida, tienen el valor de acreditar que esta última constituye una excepción. Resulta por ello llamativo que, aunque sea a mayor abundamiento, la STC 195/2000 se limite a señalar que una de las dos sentencias de contraste alegadas por el recurrente es posterior a la recurrida, con el fin de descalificar su relevancia para el caso. Parece que, por el contrario, la alegación de una sentencia posterior a la recurrida junto con otra anterior debería servir para reforzar ese valor de contraste de la anterior.

Igualmente, las resoluciones posteriores a la recurrida pueden tener el valor de reforzar en su caso la tesis, según la cual, no se trata de un cambio injustificado en la aplicación de la Ley, sino de un cambio de criterio por parte del Tribunal, que

quedaría confirmado con esas resoluciones posteriores cuando las mismas recojan igualmente ese cambio advertido en la resolución recurrida. Así resulta dicho expresamente en el ATC 178/1999, de 12 de julio, y en la STC 29/1998, de 11 de febrero.

4. EL REQUISITO DE QUE LA RESOLUCIÓN DE CONTRASTE NO SEA MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LEY

Por otra parte, la STC 64/2000, de 13 de marzo, nos viene a recordar recientemente, en su fundamento jurídico 5, al ocuparse de un auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre inadmisión de recurso de suplicación por no haber consignado aval bancario de la condena, y no ser aceptable en sustitución de aquél una hipoteca mobiliaria (art. 228 LPL), que la exigencia de igualdad en aplicación de la Ley no puede valer para perpetuar una resolución anterior contraria a Derecho, aunque, en efecto –como es el caso–, la misma haya sido dictada por el mismo Tribunal y frente a la misma empresa.

5. EL REQUISITO DE LA ALTERIDAD

Curiosamente en dicha STC 64/2000 se dice, como argumento complementario, que, al haberse aplicado la sentencia de contraste a la misma empresa, tampoco sería posible entender que se ha incurrido en una infracción del principio de igualdad, puesto que para ello es preciso que concurra el requisito de la alteridad. Igualmente, la STC 150/1997, de 29 de septiembre, rechaza la alegación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley en recurso de amparo interpuesto contra auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmite recurso de revisión contra sentencia de condena, en base a tres motivos: la resolución de contraste no se ocupa de un supuesto idéntico, no procede del mismo órgano judicial, y, finalmente, no supondría un trato desigual de otra persona: «la recurrente dice que ha sufrido un trato desigual no en relación con otra persona sino respecto de sí misma en un asunto similar; esta pretensión incumple el requisito de alteridad exigible a todo alegato relativo a la vulneración del derecho a la igualdad de trato».

6. EL CONCEPTO DE ÓRGANO JUDICIAL

Puesto que la igualdad en la aplicación de la Ley por los Tribunales es una garantía frente a los cambios erráticos de los órganos judiciales, esto es, de los Jueces y de los Tribunales en la interpretación y aplicación de la Ley al dictar resoluciones, vinculándoles a sus propios precedentes, sin perjuicio de dejar abierta la puerta a posibles cambios, constituye pieza esencial de dicha faceta del principio de igualdad determinar a tal efecto el concepto de órgano judicial. La regla se aplica a todos y cada uno de los órganos judiciales, pero no a órganos judiciales distintos. La garantía de unidad de criterio en la interpretación y aplicación de la Ley por

los diversos órganos que integran el Poder Judicial viene dada por la doctrina de los órganos superiores en cada caso, y, en última instancia, por la doctrina jurisprudencial, esto es la del Tribunal Supremo y, en determinadas materias, la de cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia. Ello se produce a través de la posibilidad que existe en principio de recurrir las resoluciones de los Tribunales ante los Tribunales Superiores.

El debate de esta cuestión se centra principalmente en las Audiencias Provinciales. Se trata de saber si las diversas Secciones que componen cada Audiencia Provincial pueden ser consideradas integrantes de un único órgano judicial, o si, por el contrario, cada una de esas Secciones constituye un órgano judicial, que sólo queda vinculado al principio de igualdad de aplicación de la Ley por sus propias resoluciones y no por las de otras Secciones.

Después de un momento inicial en el que el resultado de la disyuntiva parece dudoso, en la medida en la que se encuentran Autos y Sentencias del Tribunal Constitucional que respaldan una u otra tesis, a partir de un momento se consolida definitivamente la tesis contraria a reconducir a todas las Secciones de cada Tribunal al principio de igualdad. Cabe señalar la STC 134/1991, de 17 de junio, como la que marca definitivamente, argumentando detalladamente, la mencionada posición.

Ya hemos dicho que la STC 161/89 concede el amparo constitucional a los recurrentes en base al principio de igualdad en aplicación de la Ley, y, aunque su argumentación se aplica al contraste de la sentencia recurrida con otras de la misma Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, se posiciona claramente en favor de considerar que el principio vincula a todo el Tribunal Central de Trabajo, y no a cada una de sus Salas (o Secciones) por separado. Así lo argumenta:

«..., pues si bien las sentencias a considerar, tanto la impugnada como las ofrecidas como término de comparación, proceden todas ellas de la misma Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, no son sin embargo los mismos los Magistrados que en cada caso la componen y no sería, en consecuencia, imposible, que las diferencias de interpretación se hubieran originado no en un cambio de criterio, sino simplemente en los cambios en la composición personal de la Sala, manteniendo los distintos Magistrados incambiado su propio criterio. Si la independencia judicial hubiera de ser entendida como independencia de criterio personal de cada Juez, de cada integrante del Poder Judicial, sería forzoso concluir que nos encontraríamos ante órganos judiciales distintos. Como ya dijimos en nuestro ATC 862/1986, la reducción de las exigencias derivadas del principio de igualdad en lo que toca en la igualdad de la aplicación de la Ley a una simple exigencia de coherencia personal de cada Juez consigo mismo llevaría vaciar totalmente de contenido al mencionado principio constitucional que, cuando menos, obliga a considerar que el órgano judicial es siempre el mismo, definido por su denominación orgánica, aunque cambie su titularidad en el caso de órganos unipersonales, o la composición del Colegio decisorio, en los Colegiados, bien sea en este último caso por que éste actúa dividido en Secciones con arreglo a un turno establecido para la distribución o reparto de asuntos, bien sea porque, aun sin tal formalización de la división interna del trabajo, ésta se opera mediante una rotación periódica en la composición de la Sala. Las reglas o prácticas seguidas para la distribución de asuntos no alteran la competencia del órgano, que es el criterio decisivo para resolver sobre la existencia de unidad o pluralidad de órganos decisores» (fundamento jurídico 2).

Es cierto que, tal y como se dice en el fundamento jurídico transcrito de la STC 161/1989, ya en el ATC 862/1986, de 20 de octubre, se mantiene que la división en Salas o Secciones (en este caso se trataba de dos Secciones de la Audiencia Provincial de Madrid) no afecta a la unidad del órgano judicial:

«La manifiesta imposibilidad, jurídica y política, de que unos Jueces sigan los precedentes establecidos por otros en casos análogos, nos llevó (al Tribunal Constitucional) desde el primer momento, sin embargo, a considerar separadamente el conjunto de decisiones adoptadas por cada órgano judicial, de manera que la exigencia de igualdad en la aplicación de la Ley operaba sólo dentro de cada uno de estos conjuntos. Esta reducción no puede ser llevada más lejos sin vaciar totalmente de contenido el principio constitucional, que, cuando menos, obliga a considerar que el órgano judicial es siempre el mismo, aunque cambie su titularidad o, en el caso de órganos colegiados, su composición personal. Entender que Secciones distintas de la misma Audiencia Provincial son Tribunales distintos equivale a entender que el órgano cambia cuando cambia su titular y a reducir las obligaciones derivadas del principio de igualdad a una simple exigencia de coherencia personal de los Jueces. Sentado esto, lo que hay que resolver, según se apuntaba en el anterior fundamento, si esta diferencia de trato efectivamente constatada y no susceptible de ser remediada por los órganos del Poder Judicial, debe ser corregida por nosotros, por resultar, en caso contrario, vulnerado el derecho del recurrente a la igualdad ante la Ley» (fundamento jurídico 2).

No obstante, hay que destacar que el mencionado Auto inadmite el recurso de amparo porque entiende que el artículo 14 no puede utilizarse por el Tribunal Constitucional para garantizar la aplicación y utilización uniforme de la Ley; lo que correspondería sólo a la jurisprudencia e *in extremis*. De manera que el artículo 14 sólo podría utilizarse por el Tribunal Constitucional para garantizar la interpretación y aplicación uniforme de la Ley por los Tribunales Superiores, frente a los que no hay posibilidad de recurrir en vía judicial:

«Nosotros (el Tribunal Constitucional) podemos y debemos asegurar que los cambios en la interpretación y aplicación de la Ley no son arbitrarios o irrazonables, pero sólo podemos ejercer esta función mediante el control de las instancias judiciales que, siendo supremas en todo salvo en lo que toca a las garantías constitucionales (art. 123.1 CE), son las que han de asegurar que aplican de modo igual la Ley todos los Tribunales inferiores del orden correspondiente y cuya función usurparíamos si hubiéramos de resolver, al margen de la posible afectación de derechos fundamentales sustantivos o de la toma en consideración de alguna de las causas de discriminación que el artículo 14 de la CE taxativamente menciona, sobre cuál sea la interpretación correcta de las normas legales.

Las diferencias en la interpretación de la Ley en las decisiones de los Tribunales inferiores no alcanzan por ello en principio relieve constitucional» (fundamento jurídico 3).

Semejantes afirmaciones suponen en realidad dejar muy disminuida la doctrina del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que precisamente tiene esa función de prescribir las contradicciones injustificadas en la vista cuando se trata de comparar resoluciones de cualquier órgano judicial, siempre que las mismas no sean susceptibles de recurso alguno en vía judicial.

Además, como ya ha quedado indicado, existen previamente Autos del Tribunal Constitucional en el que se recoge explícitamente la tesis contraria, según la cual cada Sección de un Tribunal constituye por sí misma un órgano judicial. Tal ocurre, por ejemplo con los AATC 233/1985, de 10 de abril, y 811/1986, de 22 de octubre.

En el ATC 233/1985 se recurre frente a una sentencia que la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dicta en materia de revisión de rentas. El recurrente alega la evidente contradicción de dicha sentencia con otras dos sentencias, una anterior y otra posterior en el tiempo, de otras dos secciones de la Audiencia. El recurso se inadmite a trámite. Después de señalar en sus fundamentos jurídicos que no cabe invocar la lesión al principio de igualdad cuando las sentencias proceden de órganos judiciales distintos, al ser cada Juez o Tribunal independiente en el ejercicio de su función jurisdiccional, se pone de relieve que unas y otras sentencias han sido dictadas por distintas Secciones de la Audiencia Provincial y

«... esas Secciones, aunque están integradas en el mismo órgano, actúan como juzgadores independientes entre sí, por lo que a los efectos que aquí importan, les es aplicable el mismo razonamiento y la misma conclusión que si fueran órganos distintos, es decir por su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional no puede afirmarse que sus resoluciones, aunque fuera contradictorias, vulneren el principio de igualdad ante la Ley» (fundamento jurídico 4).

Lo mismo nos viene a decir el ATC 811/1986 con respecto a sentencias dictadas por Secciones distintas de la Audiencia Provincial de Sevilla en materia de responsabilidad civil subsidiaria de las compañías de seguros en el supuesto de que el asegurado se encuentre en estado de embriaguez en el momento de producirse el accidente.

Como ya he adelantado, es en la sentencia 134/1991 donde se razona con mayor detalle la tesis favorable a la no sumisión de las diversas Secciones de una Audiencia al principio de igualdad en la aplicación de la Ley. El recurrente pide amparo frente a una sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, que le condena como autor responsable de un delito de cheque en descubierto. Aparte de otras sentencias de diversas Audiencias Provinciales, el recurrente aporta otra sentencia de la Sección Tercera de la misma Audiencia Provincial que, «a diferencia de la impugnada, revocó en apelación la de otro Juzgado que igualmente había condenado al recurrente por delito de cheque en descubierto librado contra la misma cuenta bancaria y en iguales circunstancias». Así se argumenta por la sentencia el rechazo de la infracción en el caso del principio de igualdad en aplicación de la Ley:

«... no sólo con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, sino con mucho mayor claridad después de ésta, las Secciones de las Audiencias Provinciales no constituyen mera formación ocasional del Tribunal, sino Tribunales orgánica y funcionalmente diferentes dentro de la Audiencia. Así, ya en aplicación del artículo 8 de la Ley adicional a la Orgánica de 14 de octubre de 1882 (donde se establecía que “las Salas de lo Criminal podrán dividirse... en dos o más secciones que se reputen necesarias...”) diversas disposiciones vinieron configurando el carácter estable de estos órganos: así, la Orden de 22 de enero de 1996, artículo 3, prescribía que los Presidentes de la Audiencia Provincial no estuviesen adscritos a Sección determinada y pudie-

ran presidir cualquiera de ellas. El Decreto de 8 de agosto de 1935 establece Secciones en diversas Audiencias, formando “parte de la Audiencia respectiva” (o sea orgánicamente) y cuyos Presidentes son objeto de nombramiento singular (arts. 2 y 5); y sucesivos Decretos fueron más tarde creando Secciones en diversas Audiencias donde el trabajo lo demandaba –Ley de 17 de julio de 1945 en Madrid, Decreto de 17 de enero de 1947 en Pontevedra, Orden de 21 de diciembre de 1950 en Madrid, Ley de 16 de diciembre de 1954 en Madrid y Barcelona, ídem, ídem Decreto Ley de 25 de enero de 1962, etc.

Con estos antecedentes, en la LOPJ 6/1985, de 1 de julio, la articulación de las Secciones de las Audiencias Provinciales como Tribunales con organización y funcionalidad propias aparece claramente formulada; esta Ley se aleja de la idea de órganos con formación personal variable y dependiente de las necesidades de la Sala. Así, la Audiencia puede estar integrada por dos o más Secciones de las que sólo la primera es presidida por el Presidente de aquélla (art. 81.1) e incluso pueden crearse Secciones fuera de la capital con adscripción permanente de partidos judiciales (art. 80.2). Y no sólo se trata de su articulación orgánica, completada por la prescripción de que las presidencias de Sección sean plazas a proveer según norma específica (art. 333) y tengan consideración especial en la sustitución del Presidente de la Audiencia (arts. 208.2 y 209), sino también de que su funcionamiento como Tribunal estable e independiente y no de composición variable viene impuesto por otros preceptos de la misma Ley, así, del artículo 152.1.1.º y 2.1.º deriva la existencia vinculante de unas normas de reparto de asuntos aprobadas por la Sala de Gobierno; la fijación por ésta anualmente de criterios objetivos de funcionamiento (art. 152.1.2.º) y la vinculación de los Presidentes de Audiencia a aquellas normas para determinar el reparto de asuntos (art. 160.9), así como para la composición (no la formación diaria) de las Secciones, a los criterios anualmente aprobados por la Sala de Gobierno (arts. 152.1.2.º y 160.10); y aún más las ponencias se turnan entre los Magistrados de la Sección (art. 204), según normas de la Sala de Gobierno (art. 152.1.2.º). Y, en todo caso, con una importante peculiaridad, establecida por el artículo 197: la de que puedan ser llamados a formar Sala todos los Magistrados que componen la misma, lo cual permite establecer los criterios de aquélla que eviten o corrijan la discrepancia de las distintas Secciones cuando les estén señaladas iguales competencias. Prescripción legal que constituye sin duda una garantía del principio de aplicación igual de la Ley determinante de su escrupulosa observancia» (fundamento jurídico 2).

Esta tesis de que las Secciones de un mismo Tribunal constituyen órganos jurisdiccionales autónomos y su aplicación al principio de igualdad se mantiene a partir de este momento de forma constante. Son ejemplos de ello las SSTC 104/1996, 91/2000 y 102/2000. La primera, de 11 de junio de 1996, se refiere a dos Secciones del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en materia de reconocimiento de la condición de funcionarios a los demandantes como requisito para su inclusión en el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social. La última, la STC 102/2000, de 10 de abril, se refiere a diversas Secciones de la Audiencia Nacional en materia de extradición.

Por último la mencionada STC 91/2000, de 30 de marzo, se refiere también a distintas Secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, e igualmente en materia de extradición. Pero en este caso, aunque ello no tenga carácter decisivo (no constituye *ratio decidendi*) se aborda otra cuestión importante para la determi-

nación del concepto relevante de órgano judicial, la referida a la composición personal del Tribunal en cada momento. Esto es lo que nos dice lacónicamente la sentencia, en su fundamento jurídico 4, dejando la puerta abierta a la consideración de las variaciones en esa composición personal del Tribunal como dato relevante para rechazar la aplicación del artículo 14 a las resoluciones del mismo:

«La supuesta desigualdad se razona siempre ofreciendo como término de comparación otras resoluciones de distintas Secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, o bien proceden de órganos judiciales distintos o, cuando se trata de la misma Sección, fueron integradas por Magistrados diferentes de los que dictaron las resoluciones que aquí se combaten».

Recuérdese que en el texto transcrito de la STC 161/1989 se decía expresamente que carece de relevancia, a los efectos de la igualdad en la aplicación de la Ley, la distinta composición de la Sala en cada momento, aunque también se añadía la tesis contraria a la consideración de cada Sección como propio órgano jurisdiccional.

A nadie se le oculta que a partir del momento en que se entienda que toda variación personal en la composición de un Tribunal impide la identidad del mismo, y, consecuentemente, su vinculación a la doctrina mantenida en sus resoluciones anteriores, en aras del respeto debido al artículo 14 CE, el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley queda prácticamente reducido a nada. Lo que tiene la virtud de poner de relieve como la coherencia exigible a los Tribunales en el ejercicio del poder judicial debe superar la exigencia de coherencia personal de cada Juez o Magistrado en el desempeño de su cargo, si se quiere alcanzar algún resultado con la aplicación del artículo 14 CE.

Sin embargo –repito–, en esta STC 91/2000 se esboza la posibilidad de admitir el cambio de doctrina de cualquier Juzgado o Tribunal desde el momento en que su titular o alguno de sus Magistrados integrantes haya cambiado.

Afortunadamente la reciente STC 122/2001, de 4 de junio, vuelve a recordarnos que las variaciones en la composición personal de una Sección resultan intrascendentes a los efectos del artículo 14 CE, al tiempo que especifica una aclaración con respecto a los Tribunales designados temporalmente con la función de apoyo a otro Tribunal, entendiéndose que la propia función del mismo debe llevar, a los efectos que nos ocupan, a considerar ambos Tribunales como un único órgano judicial:

«En el caso que nos ocupa, la Sentencia que se aporta como término de comparación fue dictada con fecha 27 de mayo de 1997 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mientras que la Sentencia recurrida del 14 de julio siguiente, fue dictada por la llamada Sección Bis de la misma Sala. Como se ha dicho, el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 23 de abril de 1996 (Acuerdo núm. 38) que, al amparo del artículo 216 bis LOPJ (modificación introducida por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre), decidió aprobar un plan específico de apoyo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por el que se constituye una Sección especial de refuerzo, integrada por cinco Magistrados, titulares de la propia Sala en régimen de comisión de servicios y por dos Magistrados suplentes, y cuya duración debía ser seis meses. Se trata pues de una Sección que refuerza la

orgánica en atención a una sobrecarga de trabajo de una determinada Sala, y con un período de vigencia limitado en el tiempo.

A lo anterior debe añadirse la circunstancia, acreditada en las actuaciones, de que fue la Sección Quinta, autora de la Sentencia de comparación, la que tramitó el recurso contencioso-administrativo presentado por el demandante de amparo, desde su admisión a trámite... hasta que quedó pendiente de señalamiento..., si bien fue transferido a la Sección Bis... y una vez ésta dictó Sentencia (14 de julio de 1997) remitió de nuevo a las actuaciones a la Sección Quinta..., habiendo desaparecido la Sección de refuerzo en el momento de impetrarse el amparo. Pues bien, como sostiene el Ministerio Fiscal, este cúmulo de circunstancias permiten afirmar que la llamada Sección Bis era simplemente un desdoblamiento funcional de la propia Sección Quinta, y si bien no se produjo en este caso una incorporación de los Magistrados de la Sección Bis a la Sección Quinta..., puede afirmarse que la Sentencia impugnada y la Sentencia de contraste provenían de un mismo órgano jurisdiccional, concurriendo pues la identidad del órgano. El hecho de que uno de los Magistrados integrara ambas secciones es irrelevante en este punto, pues, como hemos declarado, lo trascendente a efectos de igualdad en aplicación de la Ley es que el autor de las Sentencias contradictorias sea el mismo órgano, abstracción hecha de la composición personal cuya variación no afecta a su identidad sustancial» (fundamento jurídico 5).

7. LA TRANSFORMACIÓN DE LA DOCTRINA SOBRE LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY EN UN INSTRUMENTO DE DEFENSA FRENTE AL ARBITRIO DE LOS TRIBUNALES

Pero lo que realmente ha dejado reducido a casi nada la existencia de igualdad en la aplicación de la Ley por los Tribunales, es la desvirtuación de la misma a la que ha abocado el TC al reducir su función a impedir la arbitrariedad en la interpretación y aplicación de la Ley por aquellos, entendiéndolo que no se infringe el artículo 14 cuando dos resoluciones del mismo Tribunal dictadas en casos similares sean contradictorias si están suficientemente motivadas o argumentadas.

Veamos esa evolución, volviendo al punto de partida, las dos sentencias del TC señaladas al comienzo de este trabajo como muestra de la aplicación de la doctrina de la que nos ocupamos.

La primera, la STC 161/1989, de 16 de octubre, concede el amparo con respecto a una Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo por no respetar, sin justificación alguna, sentencias anteriores de la propia Sala dictadas sobre temas esencialmente iguales. En las sentencias anteriores se considera que una Orden ministerial de 12 de enero de 1979 no impide que la base reguladora de la pensión de jubilación se calcule sobre los haberes que los trabajadores habrían percibido de mantenerse activos hasta cumplir los setenta y cinco años de edad; criterio seguido también por otras sentencias posteriores de la propia Sala. En cambio, en la sentencia objeto del recurso de amparo se considera que la mencionada Orden ministerial impide semejante cálculo de la base reguladora, obligando a reducirla a la cuantía que los haberes de los trabajadores tenían en el momento en el que, al acogerse al plan de regulación propuesto por la empresa, abandonaron el trabajo en ésta.

Así se razona:

«... el cambio de criterio de interpretación de las normas es legítimo, contemplado desde la perspectiva del principio de igualdad siempre que sea razonado, razonable y consistente, esto es, mantenido, una vez que se adopta, con un mínimo de continuidad, requisitos todos que pueden resumirse en la exigencia de que el cambio no sea arbitrario. El cambio que significa sólo una ruptura ocasional en una línea mantenida antes como después de la decisión divergente ha de ser tachado necesariamente de arbitrario, esto es, adoptado en atención a consideraciones o circunstancias que por no ser peculiares o características del caso en cuestión en relación con otros, no debieron ser tomadas en cuenta en aquél si no lo fueron en éstos. Esta arbitrariedad, que no hace referencia a la motivación subjetiva, del Juez, que puede ser no sólo legítima, sino incluso plausible, sino a las condiciones objetivas que el principio de igualdad impone a la actuación de todos los Poderes Públicos, incluido claro está, el Judicial, es fácilmente perceptible aquí por la existencia, tras la impugnada, de un buen número de Sentencias en las que, para casos idénticos al resuelto por aquélla, puesto que se trataba de la misma empresa y del mismo plan de regulación de empleo se vuelve al criterio interpretativo anterior, que coonestaba, en beneficio de los trabajadores, el artículo 2.3 de la Orden de 12 de enero de 1979 con la estipulación incluida en el plan de regulación de empleo. La decisión divergente ocasional es por eso sólo ya arbitraria, con independencia de cuál sea el grado de explicitación y cuál la solidez del razonamiento que abona el cambio» (fundamento jurídico 3).

La segunda Sentencia, la STC 240/1998, de 15 de diciembre, concede el amparo con respecto a dos autos de la sección primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictados en incidentes de ejecución de sentencia del mismo Tribunal, sobre el cobro de un complemento de productividad. El amparo se concede por considerar que los autos impugnados suponían una infracción del derecho a la ejecución en sus propios términos de las sentencias y resoluciones judiciales, en la medida en que aquellos desvirtuaban el fallo de la Sentencia ejecutada. Se trata pues de una infracción del artículo 24.1 CE. Pero también incurrían los autos recurridos en infracción del artículo 14 CE «por haberse apartado la Sala de su criterio sentado apenas tres meses antes... en un caso similar», sin justificación alguna. El caso es tan similar que «De hecho, la redacción tanto de los fundamentos como de los fallos es exactamente igual. La diferencia se halla en que, habiéndose en ambos casos solicitado la ejecución, y habiéndose acreditado en los dos supuestos el cobro del complemento de productividad por parte de los cuatro funcionarios recurrentes, extremo del que por otro lado la Sala ya tenía constancia, en uno de los procesos se accedió a ello... mientras que los Autos de los que deriva el presente amparo denegaron la ejecución». La Sala justificó su cambio de criterio en un dato manifiestamente erróneo:

«... un mismo Juez o Tribunal no puede modificar el sentido de las decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente idénticos, a no ser que se aparte conscientemente de él, ofreciendo una fundamentación suficiente y razonable que motive el cambio de criterio o, en ausencia de tal motivación expresa, resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio, por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externos que así lo indiquen, como

podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada siendo así que la única razón dada en el Auto de 13 de junio de 1995 es que “en el supuesto de ejecución (de la Sentencia referida a los otros tres funcionarios) no se ve acreditado por la Administración el abono del complemento de productividad, lo que en el presente recurso sí se acredita, de aquí que se desestime sin más el presente recurso de súplica”. Siendo ello inexacto, pues en las actuaciones de los dos procesos administrativos figuran reflejadas las certificaciones de haberes, así como las nóminas tanto de los tres recurrentes como del demandante de amparo en las que constan de manera inequívoca la percepción del complemento de productividad; por ello, no cabe sino concluir que, efectivamente, la Sala modificó su criterio sin más justificación que el basarse en un dato manifiestamente erróneo.

En resumen, no constando que se haya producido ningún hecho externo que aporte elementos de juicio que... pueda justificar el cambio de criterio del órgano jurisdiccional, ha de afirmarse que dicho cambio no se ha llevado a cabo de manera consciente, ni motivada y con criterio generalizables, sino con una fundamentación injustificada y errónea. La conclusión no puede ser otra, pues, que la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley garantizado por el artículo 14 CE» (fundamento jurídico 6).

Parece pues que, según esta STC, la igualdad en la aplicación de la Ley no queda infringida ya por la mera cita de una sentencia o resolución contradictoria, sino que, además, es necesario que la sentencia o resolución cuestionada carezca de justificación. No es preciso que contenga una justificación del cambio, pero sí que se base en un razonamiento no manifiestamente erróneo. De ahí que, salvo supuestos excepcionales en que dicho razonamiento manifiestamente erróneo se ha producido, como acabamos de ver en la STC 240/1998, lo normal es que el principio de igualdad en aplicación de la Ley sirva para impedir los cambios de doctrina no justificados frente a la doctrina recogida en una pluralidad de resoluciones anteriores.

Así se nos viene a decir en el ATC 60/2000 y en la STC 102/2000. El mencionado Auto, de 28 de febrero de 2000, declara la inadmisión a trámite del recurso de amparo contra una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias relacionada con el nombramiento de catedráticos en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria. En dicho recurso de amparo se alegaban diversas hipotéticas infracciones constitucionales, entre ellas la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley; lo que se fundamentaba en la mención de una sentencia de contraste de la propia Sala. A pesar de ello, el Auto considera que dicha infracción no ha tenido lugar, desde el momento en que ambas sentencias, tanto la de contraste como la recurrida, estaban suficientemente razonadas y motivadas:

«Ante tales circunstancias no es competencia de este Tribunal proceder a la unificación, en términos de legalidad ordinaria, de la doctrina que se estime más correcta, ni mucho menos puede zanjarse la cuestión, por un automatismo carente de sentido, a favor de la Sentencia anterior en el tiempo. Sólo en el caso, pues, de que se constate un tratamiento arbitrario que quiebre de manera selectiva la aplicación de una línea doctrinal uniforme, anterior y posterior, cabría apreciar una vulneración del artículo 14 CE que justifique el otorgamiento del amparo constitucional. En el presente caso no ha quedado acredi-

tada la existencia de una consolidada línea jurisprudencial por parte de la mencionada Sala respecto de la que cupiera apreciar un apartamiento arbitrario en la Sentencia que ahora se impugna, al haber aportado los recurrentes una única Sentencia del órgano judicial como término de comparación» (fundamento jurídico 3).

La STC 102/2000, de 10 de abril, que se ocupa del recurso de amparo frente a resoluciones de la Audiencia Nacional sobre extradición a Italia de un ciudadano español implicado en tráfico de drogas, reitera que la exigencia de aportar los precedentes de los que se separa la resolución recurrida «no queda cubierta citando cualquier precedente o uno aislado, sino una concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza» (fundamento jurídico 2). Pero aún es más, la mencionada STC 102/2000 se muestra especialmente exigente por lo que a la determinación y acreditación de las resoluciones de contraste se refiere. De ahí que rechace el sistema utilizado por el recurrente de transcribir párrafos de dos autos de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, «sin aportar copia de las resoluciones respectivas». De ahí que se dé la razón al Ministerio Fiscal cuando el mismo pone de relieve la insuficiencia para el caso de la presentación o cita de extractos de resoluciones no autenticados: «... aún en el caso de que se admitieran como términos de contraste unos extractos de resoluciones que no están autenticadas por los respectivos órganos judiciales de los que proceden (circunstancia que de por sí las priva de eficacia a la hora de establecer un juicio de comparación)...» (fundamento jurídico 2). Conviene apuntar, para valorar el rigor que reflejan las consideraciones transcritas, las amplias facultades que la LOTC (arts. 88 y 89) atribuye al Tribunal Constitucional tanto para acordar de oficio la práctica de prueba como para recabar de los poderes públicos y de los órganos de cualquier administración pública la remisión de expedientes, informes y documentos relacionados con el caso.

Centrándonos ya en la exigencia de la motivación del cambio en la aplicación de la Ley a un caso similar por el propio Tribunal, se ha ido consolidando, en efecto, en las Sentencias (también en Autos) del Tribunal Constitucional una doctrina que viene a identificar la igualdad en la aplicación de la Ley con una modalidad de la prohibición del mero arbitrio en la administración de la justicia: al igual que los demás poderes públicos, el poder judicial tampoco puede actuar arbitrariamente.

De acuerdo con esa doctrina, incurre en infracción del artículo 14 en aplicación de la Ley la resolución judicial contraria a otra anterior del mismo órgano, que no ofrece motivación adecuada explícita de dicho cambio, o que pueda deducirse razonablemente de sus términos. La mera contradicción entre dos resoluciones debidamente razonadas no infringirían el artículo 14 CE –se nos dice–, puesto que no corresponde al Tribunal Constitucional un control o juicio de legalidad. Basta con que la segunda resolución, cuestionada por su contradicción frente a la primera, esté respaldada con una argumentación basada en criterios generales y no *ad casum* o *ad personam*. Se trataría pues de proteger frente a divergencias arbitrarias, caprichosas, de favor, inadvertidas.

Sentencias que reflejan esa doctrina son la 134/1991; la 104/1996, de 11 de junio; la 84/1999; la 91/2000, y la 102/2000.

La STC 134/1991, de 17 de junio, se ocupa de una sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que confirmó la sentencia previa del Juzgado de Instruc-

ción, que condenaba al demandante en amparo como autor de un delito de cheque en descubierto, mientras que la propia Audiencia (cierto que otra Sección de la misma) estimó el recurso de apelación interpuesto por el propio demandante en amparo en otro caso similar, considerando así que no era autor de un delito de cheque en descubierto. Sin perjuicio de que, tratándose de resoluciones de dos Secciones diferentes de la propia Audiencia Provincial de Valencia, no concurría (como luego veremos) la exigencia de que la contradicción se produzca en la actuación de un mismo Tribunal u órgano judicial, la Sentencia dice lo siguiente con respecto al tema que nos ocupa de la motivación o justificación del cambio de criterio:

«... al no existir un término de comparación ajeno a las dos sentencias discrepantes, el juicio aquí habría de referirse al fondo mismo del derecho aplicado e incluso a los hechos (si la cuenta corriente podía o no considerarse como de crédito, y la interpretación y aplicación del tipo penal del cheque sin fondos); es decir, acerca de cuál de las dos interpretaciones consideradas es la más correcta. Con ello este Tribunal estaría asumiendo una función ajena a sus atribuciones e incluso contraria al artículo 44.1.b) LOTC, puesto que su misión, que es la de corregir la vulneración de la igualdad en la aplicación de la Ley, no se extiende a juicios sobre la calificación y aplicación de los hechos formulada por el Juez ordinario, aunque parezcan análogos.

Como decíamos en el ATC 862/1986, el constituyente “no ha arbitrado ni previsto para asegurar la igualdad en la aplicación judicial de la Ley otros mecanismos que los ya existentes en nuestro sistema y que, desde luego, no ha pretendido que este Tribunal, a través del recurso de amparo, se convirtiese en un Tribunal de casación universal. Nosotros podemos y debemos asegurar que los cambios en la interpretación y aplicación de la Ley no son arbitrarios o irrazonables, pero sólo podemos ejercer esta función mediante el control de las instancias judiciales que, siendo supremas en todo, salvo en lo que toca a las garantías constitucionales (art. 123.1 CE), son las que han de asegurar que aplican de modo igual la Ley todos los Tribunales inferiores del orden correspondiente, y cuya función usurparíamos si hubiésemos de resolver sobre cuál debe ser la interpretación correcta de las normas legales”; correctivo constitucional que tiene lugar, como el citado Auto señala, en relación con las resoluciones de los órganos superiores, pero también respecto de los de aquellos otros que no son susceptibles de ulterior recurso. Siendo también evidente que ni en uno ni en otro caso el recurso de amparo puede ir más allá de lo dicho, ni por supuesto convertirse en un medio de corregir la interpretación de los hechos o de las normas jurídicas formuladas por el Tribunal, ni introducir otra distinta, salvo en lo relativo a dichos cambios arbitrarios; pues, como se dice en la STC 161/1989, fundamento jurídico 4.º, “tratándose de cambios en la interpretación de las normas legales o reglamentarias, es difícil que este Tribunal pueda oponer reparo alguno a las sentencias de tales cambios en la medida en que las normas interpretadas no afecten a los derechos y libertades de carácter sustantivo que la Constitución consagra, entre los que no se encuentra seguramente el derecho a la igualdad, que es, como ya hemos dicho (STC 76/1983), un derecho de carácter relacional”» (fundamentos jurídicos 4 y 5).

La sentencia 84/1999, de 10 de mayo, se ocupa de un auto de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por el que se declaró la inadmisión del recurso interpuesto por la sociedad demandante de amparo contra senten-

cia de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía en materia de autoliquidaciones por tasa fiscal sobre el juego. Entre otros motivos, la demandante de amparo alegaba la infracción del artículo 14 CE en la aplicación de la Ley, puesto que la propia Sala del Tribunal Supremo había admitido previamente a trámite otros recursos de casación, aunque la cuantía de las autoliquidaciones en cuestión no superase tampoco la cifra de seis millones de pesetas. Esta es la argumentación con la que se rechaza el mencionado motivo de amparo:

«... al igual que ocurrió en el caso de la STC 71/1998, en el supuesto ahora contemplado, no se desprende de las resoluciones aportadas como término de comparación que la Sala Tercera del Tribunal Supremo haya realizado un juicio con fundamento en prejuicios discriminatorios, bien por razón de las personas intervinientes, bien por otras posibles circunstancias del litigio.

No se deduce el alegado trato discriminatorio, ni tampoco la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE, en la medida que el Auto recurrido contiene una fundamentación que no puede tildarse de irrazonable, arbitraria o claramente errónea, sin que corresponda a este Tribunal Constitucional examinar o revisar la interpretación que haya de hacerse de la legalidad ordinaria, por ser ésta una función que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden jurisdiccional competente (SSTC 199/1994, 255/1994, 37/1995 y 110/1995)» (fundamento jurídico 3).

La sentencia 91/2000, de 30 de marzo, resuelve un recurso de amparo interpuesto contra Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que declararon procedente la extradición del recurrente, solicitada por la República de Italia, para cumplir condena por delitos de asesinato y otro con reclusión perpetua. Entre los motivos del recurso se alega la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, por comparación con otras resoluciones de la propia Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Infracción que se desestima por entender que «no existe apartamiento arbitrario por un órgano judicial de su doctrina anterior aplicada a un mismo supuesto», no pudiéndose calificar por tanto las resoluciones combatidas de irrazonables. Así lo argumenta la sentencia:

«Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la lesión que se denuncia no se produce, sin más, cuando existe una divergencia entre dos resoluciones judiciales. Para apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la Ley se requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial... y que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales..., junto con la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio. Se trata, en fin, de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia, así como de establecer diferencias tomando en consideración no criterios generales, sino circunstancias personales o sociales de las partes que no debieran serlo.

Se necesita, pues, que un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente iguales, resuelva en sentido distinto, basándose para ello en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de argumentos *ad personam* o *ad casum*, es decir no fundados en criterios de alcance general (STC 132/1997, de 15 de julio). El valor constitucional de la igualdad en la aplicación de la Ley protege, fundamentalmente, frente a divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo, o la arbitrariedad del órgano judicial e impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se

discrimine entre ellos. Pero ni el principio de igualdad, ni su configuración como derecho subjetivo, permiten asegurar un tratamiento idéntico, uniforme o unificado por los distintos órganos judiciales, ya que el repetido principio ha de hacerse compatible con el principio de independencia de los mencionados órganos (STC 104/1996, por todas).

Además, en el caso presente, las resoluciones impugnadas contienen un razonamiento explícito del porqué se accede a la entrega incondicionada, razonamiento que, al margen de su acierto, permite contemplar dichas resoluciones como la expresión de un criterio jurídico fundado, y no como un acto de arbitrariedad que introduce una diferencia de trato artificiosa o injustificada por no venir fundada en criterios objetivos y razonables (SSTC 49/1998, de 28 de marzo; 120/1987, de 10 de julio; 110/1993, de 25 de marzo; 160/1993, de 17 de mayo; 192/1994, de 23 de junio; 105/1996, de 11 de junio; 96/1997, de 19 de mayo; 132/1997, 188/1998, de 28 de septiembre, y 25/1999, de 8 de marzo)» (fundamento jurídico 4).

8. EL CASO ENATCAR

En 1993 fue homologado por la autoridad laboral el pacto colectivo por el que trabajadores de la empresa pública Enatcar, procedentes de Renfe, acordaron con aquella empresa, como consecuencia de procedimiento de despido colectivo (expediente de regulación de empleo), una indemnización de cuarenta y dos días de salario por año de servicio. En dicho pacto colectivo se incluía una cláusula, según la cual, «en el caso de que por cualquier causa algún trabajador de los sujetos a regulación de empleo, y que hubiese recibido la indemnización..., percibiera salarios de Renfe o sus filiales y se le reconozca su antigüedad, se compromete a devolver a Enatcar la cantidad recibida de ésta». Habiéndose producido la situación contemplada en la cláusula transcrita, Enatcar fue reclamando a diversos trabajadores la devolución de la indemnización recibida; dando ello lugar a diversos procedimientos, con resultado diverso en unos y otros casos, según el valor que los Tribunales fueron atribuyendo a esa cláusula en relación con la indemnización correspondiente al mínimo legal de veinte días de salario/año previsto en el artículo 51.10 LET. La variación se produjo porque en unos casos se entendió por los Tribunales que ese mínimo legal era de derecho imperativo o necesario, esto es, indisponible, y, en otros, por el contrario, se entendió que no era así, y que, consecuentemente, cabía renunciar a aquél; de la que resultaba que la cláusula en cuestión era totalmente eficaz y obligaba, en su caso, a devolver efectivamente toda la indemnización recibida por cada uno de los trabajadores afectados, y no sólo a la indemnización pactada en lo que excedía del mencionado mínimo legal.

Semejantes desigualdades en la aplicación de la Ley desembocaron finalmente en varios recursos de amparo, basados, entre otros motivos (tutela judicial efectiva, derecho al trabajo, principio de seguridad jurídica), precisamente en la infracción del artículo 14 CE de la que venimos ocupándonos. Ello ha dado lugar a tres sentencias de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en las que se rechaza la existencia de semejante infracción, y ello incluso cuando se aprecia que, en efecto, el propio Tribunal Supremo ha cambiado de criterio a la hora de pronunciarse

sobre los casos de alguno de los trabajadores afectados frente a los casos de otros. Se trata de las SSTC 99/2001, 100/2001 y 117/2001.

En el supuesto del que se ocupa la STC 99/2001, de 23 de abril, tanto en instancia como en suplicación la reclamación de Enatcar no prosperó. Finalmente fue el recurso en casación para la unificación de doctrina, interpuesto por Enatcar, por existir contradicción con otras sentencias de la Sala de Valladolid, el que se resolvió con la sentencia que se impugna en el recurso de amparo, de 20 de marzo de 1996 (cuya doctrina fue reiterada posteriormente en otra de 28 de octubre del mismo año), en la que se aceptó la restitución de la indemnización reclamada por Enatcar, aunque sólo en lo que excedía al mínimo legal de veinte días de salario/año: procedía pues la devolución de veintidós días de salario por antigüedad.

En esta sentencia era claro que no procedía entender infringido el artículo 14 CE, puesto que las resoluciones judiciales de contraste no procedían del mismo Tribunal o no se ocupaban del mismo tema, por su propia naturaleza:

«... esta pretensión se articula mediante un juicio comparativo entre resoluciones dimanantes de órganos judiciales distintos, citándose al efecto Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y un Auto de la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo de contenido, ciertamente, diverso.

De una parte, es evidente que una Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso de casación para unificación de doctrina no puede contrastarse con la dictada por un Tribunal Superior de Justicia, no sólo por el hecho obvio de tratarse de órganos jurisdiccionales distintos, sino por la propia naturaleza de la Sentencia recaída en casación, cuyo cometido, en estos casos, consiste precisamente en determinar, ante la contradicción interpretativa existente entre los distintos Tribunales Superiores de Justicia, cuál es la doctrina legal de aplicación (STC 81/1995, de 5 de junio).

Por otro lado, tampoco es posible considerar que un Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, inadmitiendo un recurso de casación sobre el mismo problema de fondo, pueda constituir término idóneo de comparación a los efectos de formular un juicio de igualdad. Obviamente, no pueden imputarse al órgano jurisdiccional los defectos de forma apreciados en un determinado recurso y que han conducido a la obligada inadmisión del mismo. Por idéntico motivo, si la defectuosa preparación favoreció a determinado trabajador, que, como consecuencia de la misma, vio indirectamente consolidada la indemnización laboral recibida, es claro que esta circunstancia meramente fáctica no puede servir para cuestionar, desde la óptica del derecho de igualdad, la Sentencia cuya anulación se pretende mediante la presente demanda de amparo» (fundamento jurídico 7).

Pero a partir de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1997, los diversos conflictos que fueron surgiendo entre Enatcar y los trabajadores afectados por esa cláusula de resolución de la indemnización pagada por aquélla pasaron a tener peor desenlace para estos últimos. En efecto, en dicha sentencia, dictada por la Sala General de lo Social del Tribunal Supremo, conforme a lo previsto en el artículo 197 LOPJ, se establece que esa indemnización legal mínima de veinte días por año de servicio prevista en el artículo 51.10 LET (en la versión anterior a su reforma por la Ley 11/1994) es de carácter dispositivo y, consecuentemente, la cláusula resolutoria en cuestión es plenamente eficaz, dando lugar su aplicación a la plena devolución por los trabajado-

res afectados de toda la indemnización previamente recibida de Enatcar. No obstante, aquí de nuevo, la STC 100/2001, de 23 de abril, rechaza la existencia de una infracción del artículo 14 CE, desde el momento en que la Sala de lo Social es plenamente consciente de la modificación de su criterio anterior, justificándolo expresamente, tal y como es exigible, y dando lugar a partir de ese momento a una nueva interpretación, que se mantiene coherentemente en sucesivas sentencias posteriores:

«Se da así el requisito principal para el juicio que se nos solicita, visto que no cabe duda alguna acerca del cambio de doctrina, resultando por tanto admisible el examen correlativo de suficiencia en la motivación que, *ex artículo 14 CE*, es exigible en esas modificaciones jurisprudenciales. Concurren también los restantes requisitos inexcusables para nuestro control de esa vertiente del principio de igualdad: se trata del mismo órgano jurisdiccional y de dos resoluciones sucesivas y contradictorias dictadas en aplicación del mismo Acuerdo de regulación de empleo, una vez cumplida la condición resolutoria que en él se contenía.

Pues bien, la solución interpretativa de la Sentencia impugnada se caracteriza por su abstracción y generalidad, no constituyendo una solución *ad casum* o *ad personam* (entre otras muchas, SSTC 8/1981, de 30 de marzo, y 25/1999, de 8 de marzo), razonándose explícitamente la alteración doctrinal, que se justifica a partir del contenido del propio Acuerdo y a partir de las singulares circunstancias que generaron la subrogación empresarial aparejada a la creación de Enatcar, lo mismo que a partir de la naturaleza de aquel pacto como expresión de la autonomía colectiva, conformándose a tal fin el órgano jurisdiccional en Sala General y resolviendo la controversia con vocación de continuidad (STC 29/1998, de 11 de febrero). En efecto, la continuidad de esa doctrina puede apreciarse en las Sentencias de 23 de julio, 8 de julio, 28 de febrero, 26 de febrero, 14 de febrero, 6 de febrero o 28 y 29 de enero de 1997, todas ellas sobre idéntico tema y expediente de regulación de empleo. El Tribunal Supremo, en suma, justifica el cambio de su criterio, conforme al canon de constitucionalidad exigible, actuando con ello la función unificadora de doctrina, que le corresponde, motivadamente (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, o 85/1996, de 21 de mayo) y dando respuesta a la finalidad jurisprudencial de interpretación unificadora de la Ley que sustenta institucionalmente ese recurso, no obstante venga acompañado de una función tasacional (STC 89/1998, de 21 de abril)» (fundamento jurídico 4).

La STC 117/2001, de 21 de mayo, reitera la doctrina anterior en su fundamento jurídico 3, frente al recurso de amparo interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1997 por otro trabajador de Enatcar.

9. EL CASO DEL TENIENTE

Dos tenientes recurrieron en su día ante la Audiencia Nacional las Órdenes por las que ingresaban respectivamente en la Escala Superior del Cuerpo de Ingenieros Técnicos del Ejército del Aire con empleo de teniente, después de haber disfrutado una beca para estudiar la carrera de Ingeniero Aeronáutico Superior. Uno y otro

pidieron la declaración de nulidad de las mencionadas Órdenes y su derecho a ingresar con empleo de capitán. Ambos recursos contencioso-administrativo correspondieron a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Pese a la identidad de supuestos, mientras la Sentencia de 27 de mayo de 1997, de dicha Sección Quinta, estimó uno de los recursos contencioso-administrativo, posteriormente la sentencia de 14 de julio de 1997, de la Sección Bis –designada en apoyo de la anterior por un período de vigencia limitada en el tiempo en atención a la sobrecarga de trabajo existente–, desestimó el otro recurso contencioso-administrativo. De lo que resultó que, mientras uno de los recurrentes consiguió su objetivo de ingresar en la Escala Superior del Cuerpo de Ingenieros Técnicos del Ejército del Aire con empleo de capitán, el otro recurrente quedó postergado a la condición de teniente en dicha Escala.

De ahí que éste último interpusiera recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando la infracción del artículo 14 CE y, señalando, a tal efecto, como resolución de contraste, la sentencia antes mencionada de 27 de mayo de 1997 de la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, la que concedía a su compañero el empleo de capitán.

La STC 122/2001, de 4 de junio, desestimó el recurso, a pesar de entender que concurrían los requisitos de identidad de órgano judicial y de igualdad sustancial de los supuestos de hecho planteados en las dos sentencia objeto de contraste. Lo que justificó sobre la base de considerar que la sentencia recurrida no era arbitraria, ni contraria a una línea jurisprudencial consolidada, desde el momento en que existía una previa sentencia, de 26 de junio de 1995 de la propia Sección Quinta de la Audiencia Nacional, que se pronunciaba en el mismo sentido que aquella sobre un caso igual:

«Alega el recurrente que su caso y el que resuelve la Sentencia de comparación fueron los únicos idénticos a revisión de la Sala, por lo que no puede hablarse de línea jurisprudencial mantenida hasta entonces. Lo que entraña a su entender que en dos decisiones judiciales sucesivas, recaídas sobre casos idénticos, el órgano jurisdiccional se ha apartado sin justificación explícita o implícita, de la interpretación de la legalidad sostenida en el primero. Pero esta conclusión no puede ser acogida, pues como ha puesto de relieve el Abogado del Estado... la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional había dictado, el 16 de junio de 1995, Sentencia en un supuesto sustancialmente idéntico al aquí examinado, resolviéndolo en el mismo sentido que la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo. Lo que se consigna expresamente en el fundamento 2 de ésta, al afirmar que la cuestión planteada... “ya ha sido tratada por esta Sala (S. 26.6.95) en un supuesto similar, aunque referido a una beca para cursar estudios de Ingeniero Técnico Aeronáutico, pero que sustancialmente se planteaba la misma problemática a la que se contrae este recurso; razón por la que la solución del presente no puede diferir de la adoptada en aquel recurso”, razonando a continuación sobre lo declarado en aquella resolución y que en ésta se reitera. Lo que ha de conducir a la desestimación de la queja, pues el dato indicado excluye claramente que la Sentencia aquí impugnada sea una resolución *ad casum* o *ad personam*, a lo que ha de agregarse que el recurrente no acreditó que la Sentencia de contraste formase parte de una línea jurisprudencial consolidada» (fundamento jurídico 6).

Es obvio que la Sección Bis conocía esa sentencia de la Sección Quinta de 26 de junio de 1995, pero desconocía la posterior, citada por el recurrente como contraste, de 27 de mayo de 1997. Luego el cambio de doctrina realizado por la Sección Bis fue totalmente inconsciente. La posición que adopta el Tribunal Constitucional en esta sentencia supone respaldar que los Tribunales puedan tener una doctrina errática, siempre y cuando la misma esté debidamente motivada.

10. CONCLUSIÓN

Los ciudadanos tienen derechos a ser juzgados por igual. Ello es un complemento importante de la existencia de una única Ley que trate por igual a todos los ciudadanos, puesto que los Tribunales están sometidos al imperio de la Ley. Como es lógico el mencionado principio debe compatibilizarse, por razones de estricta racionalidad, con la pluralidad de Tribunales existentes, y con la independencia que la Constitución garantiza a los Jueces y Magistrados. El instrumento básico para alcanzar esa interpretación y aplicación homogénea de la Ley por los Tribunales es la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en su caso, de los Tribunales Superiores de Justicia). Así se entiende la preocupación de nuestra legislación procesal por permitir el acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina o en interés de la Ley (arts. 216 y ss. LPL, 96 y ss. LJCA, 490 y ss. LEC).

También constituye un instrumento útil con respecto a la consecución de ese objetivo vincular a cada Tribunal a su propia doctrina, de manera que cuando decida cambiarla deba manifestarlo expresamente y razonar expresamente ese cambio de criterio. No es posible vincular cada Tribunal a la doctrina de otros Tribunales, que tengan la misma competencia material en otros lugares del territorio nacional, o incluso en la misma ciudad; ello es incompatible con el funcionamiento de aquellos: no es exigible que conozcan día a día la doctrina de esos otros Tribunales. Ello es incompatible también con la independencia de la que deben disfrutar Jueces y Magistrados. No obstante, conocida la discrepancia, constituye un deber de los Tribunales poner todos los medios para superarla cuanto antes. No es fácil exigir a los ciudadanos que acepten pacíficamente que mientras un Tribunal diga blanco otro Tribunal diga negro. Los arts. 170 y 197 LOPJ permiten al Juez Decano y al Presidente del Tribunal reunir a todos los Jueces o a todos los Magistrados respectivamente (en Junta o Sala General) para tratar de unificar criterios en la interpretación y aplicación de la Ley. Ciertamente no existe, ni cabe concebir un mecanismo que funcione de forma inmediata y plenamente eficaz frente a la contradicción.

Pero lo que resulta todavía menos soportable para los ciudadanos de un Estado de Derecho es que un mismo Tribunal diga blanco un día y negro al día siguiente, aunque razone en términos aceptables tanto una como otra solución. Dentro de ese funcionamiento racional de nuestros Tribunales es exigible a todos y cada uno de ellos que conozcan sus propios antecedentes, incluso cuando cambien total o parcialmente sus titulares. Es exigible también que, conocidos esos antecedentes, los respeten en las sucesivas resoluciones. Ello no es incompatible con la independencia de los Tribunales, puesto que pueden cambiar de criterio, pero sólo pueden

hacerlo con pleno conocimiento y justificación de ese cambio. La transgresión de esa regla, que obviamente alcanza especial importancia en los supuesto en que afecta al Tribunal Supremo (o a los Tribunales Superiores cuando su doctrina constituye jurisprudencia), debe permitir un recurso de amparo por infracción del artículo 14 en la aplicación de la Ley, cuando no exista la posibilidad de recurrir la resolución en vía judicial.

El Tribunal Constitucional, después de un planteamiento inicial totalmente correcto de ese valor del artículo 14 CE con respecto a la actuación de los Tribunales, ha procedido posteriormente a una serie de restricciones progresivas de su propia doctrina (además de mostrarse especialmente exigente con el requisito de la identidad del caso) hasta llegar a confundirla en realidad con uno de los aspectos del principio constitucional de tutela judicial efectiva (art. 24 CE). «El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende sólo el derecho a obtener una respuesta fundada en Derecho, esto es, motivada, razonable y no manifiestamente errónea, ni lesiva de otros derechos fundamentales, si bien en este último supuesto serían esos derechos los vulnerados y no el artículo 24.1 CE (por todas, STC 214/1999, de 29 de noviembre, fundamento jurídico 4)». Así nos lo reitera por enésima vez el Tribunal Constitucional en la antes mencionada STC 99/2001, en el fundamento jurídico 4. Cuando un Tribunal cambia de criterio y, además, no motiva razonablemente y de forma no manifiestamente errónea su nuevo criterio, está infringiendo el artículo 24 CE. Para semejante protección frente a la arbitrariedad no es necesario el artículo 14 CE: basta con la aplicación del principio de tutela judicial efectiva. Pero es que, además, el artículo 14 impide también el cambio, aunque el nuevo criterio esté razonado y cumpla así con la exigencia del artículo 24 CE, siempre que el mismo no sea consciente, explicitado, y expresamente explicado. Lo que, a su vez, impide también la doctrina errática de los Tribunales, consistente en decir unas veces una cosa y otras lo contrario por muy razonadas que una y otra estén cada vez.

Sólo así el ciudadano del Estado de Derecho puede llegar a entender y aceptar pacíficamente, por perjudicial que le resulte, que la ventaja que obtuvo otro ciudadano en un caso igual no le alcance a él también, a pesar de haber sido juzgado de acuerdo con la misma Ley y por el mismo Tribunal. Sólo así cabe pedir a los trabajadores de Enatcar, que fueron parte en los procedimientos de los que traen causa las SSTC 100/2001 y 117/2001, que no consideren un puro azar –como no lo fue, habida cuenta de la forma de proceder– el cambio de criterio de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que les obligaba a devolver toda la indemnización recibida, mientras que otros compañeros, cuyos casos se solventaron antes de ese cambio, retenían una parte sustancial de esa indemnización.

En cambio será difícil que el recurrente en amparo de la STC 122/2001 pueda entender y aceptar sin indignación su condición de teniente mientras que su compañero consiguió el empleo de capitán, sobre la base de que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional pudo razonar en unos casos blanco y en otros casos negro. Será difícil convencerle de que la justicia en este caso no ha sido una cuestión de lotería o azar.

Es deseable pues que el Tribunal Constitucional recupere sus esencias originarias en esta materia y contribuya con ello a una mayor satisfacción del derecho a la igualdad de los españoles, que, por cierto, tampoco tiene que quedar

sometido al requisito de la alteridad. Una vez más, recurriendo a lo que es exigible recabar del ciudadano de un Estado de Derecho, por resultar comprensible para él, habrá que decir que no parece posible que acepte pacíficamente que un mismo Tribunal le juzgue en ocasiones sucesivas de forma contradictoria, razonándole que ello no es contrario al artículo 14 CE, puesto que no ha sido tratado peor que otro, sino que ha recibido un trato peor de lo que él mismo recibió anteriormente. Se trata de un juego de palabras o razonamiento formal ciertamente ingenioso, pero que choca frontalmente con el respeto que los ciudadanos merecen por parte de la Justicia. Ésta debe estar alejada lo más posible de la casualidad o del azar.